

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE.

Sr. Juez:

Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), representada en este acto por su Director Ejecutivo y apoderado, Andrés María Nápoli, DNI 16.392.779 (CUIT 23-16392779-9), correo electrónico anapoli@farn.org.ar, (Tel: 4865-4707, int. 163), la **RED UNIVERSITARIA POR LA CRISIS CLIMÁTICA (RUCC)**, representada en este acto por su Presidente, Francisco Pardo Lampreabe, DNI 39211851, T° 147 F° 850 del C.P.A.C.F, junto con su letrada patrocinante Candela Piñeyro, DNI 40188196, T° 147 F° 111 C.P.A.C.F, el **Centro de Estudios de Políticas Ambientales (CEPA)**, representada este acto por su Directora María Eugenia Testa, DNI 24.791.463, la **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS/AS AMBIENTALISTAS**, representada en este acto por su presidente, Enrique Matías Viale, 24.313.782 y **FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA**, representada por su Presidenta Gabriela Andrea Graffigna Souto, DNI 16.763.101, todos con el patrocinio letrado de Cristian Hernán Fernández, DNI 31.090.453, T°108 F°857 CPACF, constituyendo domicilio legal en Tacuarí 32, piso 10, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y electrónico en 20310904539, en 23392118519 y en 23401881964, a V. S., respetuosamente, se presentan y dicen:

I. PERSONERÍA

Tal como surge de la copia certificada del poder que se adjunta, el suscripto es apoderado de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN). La accionante es una fundación inscripta en la Inspección General de Justicia de la Nación (N° de Inscripción 357.184), cuyo estatuto definitivo se encuentra aprobado por Res. IGJ 000825 del 24/08/1998. Su Director Ejecutivo y apoderado, Sr. Andrés María Nápoli, es argentino, casado, de profesión abogado, con DNI 16.392.779, y domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, por acta del 19 de julio de 2021 el Consejo de Administración delegó en el Director Ejecutivo la representación legal de la Fundación que el Estatuto pone en cabeza del Presidente de dicho Consejo.

Asimismo, se acompañan Estatuto y Acta acreditando el carácter de Enrique Matías Viale de Presidente de la Asociación Argentina de Abogados/as Ambientalistas.

También se acompañan Estatuto y Acta acreditando el carácter de María Eugenia Testa del Centro de Estudios de Políticas Ambientales (CEPA).

Se acompañan a su vez Estatuto y Acta de designación de autoridades de Fundación GREENPEACE Argentina.

Finalmente, se acompaña Acta Constitutiva, con designación de autoridades vigente, acreditando el carácter de Francisco Pardo Lampreabe de Presidente de la Red Universitaria por la Crisis Climática (RUCC).

II. OBJETO

Que venimos por el presente a promover una medida cautelar a fin de que se ordene al Congreso de la Nación garantizar la participación oral de la totalidad de los inscriptos en la audiencia pública convocada a los efectos de recibir opiniones respecto del Expediente 0072-S-2025: PROYECTO DE LEY EN REVISIÓN POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 26639, DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL, en condiciones de igualdad y conforme a las reglas originalmente establecidas.

A tales efectos, se solicita la readecuación del cronograma de audiencias previsto para el 25 y 26 de marzo, mediante su ampliación y/o realización de jornadas adicionales, así como la adopción de todas las medidas organizativas necesarias para permitir la participación oral y efectiva de las personas inscriptas. En particular, se requiere que el Congreso se abstenga de implementar mecanismos que sustituyan o restrinjan la participación oral — como su reemplazo por presentaciones en formato audiovisual y/o el envío de un video a youtube — por resultar incompatible con los estándares más elementales de participación pública. Asimismo, se solicita la designación de veedores judiciales que supervisen el desarrollo de la audiencia, tanto presenciales como virtuales, a fin de garantizar su adecuada realización conforme a los estándares establecidos en el Acuerdo de Escazú.

Subsidiariamente, para el caso de no poder garantizarse de modo inmediato el derecho de participación en condiciones adecuadas, se solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar que disponga la suspensión del trámite parlamentario y del debate en el recinto del mencionado proyecto de ley, hasta tanto se respete el principio de oralidad y la participación social integral.

Esta medida cautelar se plantea de forma previa a la acción de fondo (art. 195 CPCCN) en la que se petitionará la declaración de nulidad de la comunicación y decisión adoptada por los Presidentes de las Comisiones de Recursos Naturales y Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados que pretende suplantar la participación oral-presencial o virtual sincrónica en la audiencia pública por una modalidad asincrónica, a través del envío de un video de youtube que implique una expresa restricción en los mecanismos de participación establecidos en la convocatoria, incluyendo la sustitución de la instancia oral, así como la extensión de la presente medida a cualquier acto que, directa o indirectamente, afecte el pleno ejercicio del derecho a la participación. Y la de toda irregularidad o vicio que acontezca durante la audiencia pública.

Todo ello en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

III.- COMPETENCIA

Esta acción es de competencia de la justicia federal en lo Contencioso Administrativo por fundarse la pretensión, directa y exclusivamente, en prescripciones constitucionales de carácter nacional, de modo tal que la cuestión federal es la predominante en la causa. Existe en autos una típica cuestión federal pues se da una colisión entre el accionar del Congreso de la Nación y normas federales (Art. 41 Constitución Nacional, Ley 25.675, Acuerdo de Escazú-Ley 27.566).

La competencia federal en razón de la materia se produce por la presencia del derecho federal, en aquellos casos judiciales que versan sobre la interpretación de disposiciones de la Constitución Nacional, de los tratados con naciones extranjeras, de

toda clase de normas federales y de los actos federales de las autoridades del Estado Nacional; y sobre la validez o conflicto, que se presente entre la Constitución Nacional y normas inferiores de cualquier naturaleza o, entre normas infraconstitucionales por la prevalencia de una sobre otras, o entre la Ley fundamental y los actos de autoridades nacionales, provinciales o locales.

Asimismo, la presente acción persigue garantizar la participación ciudadana efectiva en el proceso de modificación de la Ley N° 26.639, norma que regula la protección de glaciares y ambientes periglaciares en tanto recursos estratégicos que trascienden los límites de una sola jurisdicción provincial. En efecto, conforme surge del Inventario Nacional de Glaciares, estos ecosistemas alimentan 36 cuencas hídricas interjurisdiccionales de las que dependen doce provincias y alrededor de 1.800 localidades del país. La tutela del derecho a participar en las decisiones que afectan estos bienes es, por tanto, de naturaleza federal, en tanto lo que se debate en el proceso legislativo cuestionado tiene incidencia directa sobre recursos hídricos y ambientales que exceden cualquier jurisdicción local. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado doctrina consolidada en el sentido de que cuando el bien jurídico protegido es el ambiente y sus efectos se proyectan sobre cuencas hídricas interjurisdiccionales, la competencia es indefectiblemente federal (v.gr., fallos "Mendoza" y "Barrick"). Ese mismo carácter interjurisdiccional del bien en juego es el que fundamenta la competencia federal en la presente acción, toda vez que la participación ciudadana que se reclama refiere precisamente a decisiones que afectarán ese bien colectivo de alcance nacional.

La cuestión federal es aquella que se presenta cuando se hace preciso asegurar la supremacía del ordenamiento jurídico federal en general y de la Constitución Nacional en particular. En este sentido, corresponde precisar que la intervención judicial que aquí se solicita no recae sobre el contenido del debate legislativo ni sobre el ejercicio de funciones propias de la Cámara de Diputados de la Nación, sino sobre actos de carácter administrativo y organizativo que afectan gravemente los derechos fundamentales, los cuales se encuentran plenamente sujetos a control judicial.

En consecuencia y por las razones que explicaremos *infra*, entendemos que este Juzgado es competente en razón de las personas y de la materia involucradas, lo cual expresamente SOLICITAMOS a V.S. que así lo declare.

IV. HECHOS

El 15 de diciembre de 2025, a través del mensaje N° 36, el Presidente de la Nación envió a la Cámara de Senadores el proyecto de ley que busca modificar la Ley 26.639 -Ley de Presupuestos Mínimos para la preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial- (Exp. 138700024) para ser debatido en sesiones extraordinarias del Congreso de la Nación. Este proyecto de ley pretende modificar sustancialmente siete artículos de la Ley 26.639. El mismo obtuvo media sanción en la Cámara de Senadores, donde no hubo un proceso participativo.

Las Comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asuntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados de la Nación, en los términos del artículo 114 bis de su Reglamento y conforme lo acordado en la reunión realizada el día 04 de marzo de 2026, han convocado a Audiencia Pública a los efectos de recibir opiniones respecto del proyecto de ley que busca modificar la Ley 26.639 de PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL¹.

Las audiencias se realizarán en la Sala 2 del 2do piso del Anexo C de la Cámara de Diputados de la Nación, sito en Av. Rivadavia 1841, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 25 de marzo del 2026, con aquellos inscriptos que expondrán de manera presencial, y el día 26 de marzo del 2026 con aquellos que lo harán de manera virtual, desde las 10.00 hasta las 19.00 horas.

La inscripción al Registro de Participantes se encuentra abierta hasta el viernes 20 de marzo de manera electrónica a través del siguiente formulario: <https://app.hcdn.gob.ar/aplicaciones/inscripciones/inscripciones/audienciapublica/formulario-de-inscripcion-a-audiencia-publica>

El Plan de Trabajo de la audiencia pública sobre Ley de Glaciares afirma que se garantizará “una participación pública, abierta, inclusiva y federal conforme

¹ <https://www.diputados.gov.ar/prensa/noticia/LA-CAMARA-DE-DIPUTADOS-CONVOCA-A-AUDIENCIAS-PUBLICAS-PARA-DEBATIR-EL-PROYECTO-DE-MODIFICACION-A-LA-LEY-DE-GLACIARES/>

lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Audiencia Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aprobado por la Ley 27.566” (art. 1) y que, para hacer uso de la palabra, basta con la inscripción (art. 2)².

El Reglamento de la audiencia pública (Anexo I) establece que se regirá por los principios de publicidad, transparencia, oralidad, informalismo, participación y economía procesal (art. 1)³.

El propio Reglamento señala que “Atento a que el espacio físico disponible puede resultar limitado, la Comisión determinará la modalidad de participación en función de las condiciones organizativas de la Reunión, pudiendo establecer mecanismos presenciales, virtuales o mixtos, a fin de garantizar su adecuado desarrollo y la mayor participación posible” (art. 3).

El art. 6 del Reglamento dice: “Las intervenciones en la Reunión se realizarán oralmente y el tiempo asignado para cada exposición no deberá exceder los cinco (5) minutos”. Asimismo, el artículo 6 del Reglamento de la Audiencia Pública estableció que las autoridades de la Comisión podrán limitar el tiempo de las exposiciones, invitando a que se efectúen las presentaciones por escrito que se consideren convenientes. Dicho artículo se encuentra en abierto incumplimiento a las disposiciones del Acuerdo de Escazú, en tanto limita la participación ciudadana efectiva.

Según informaciones recientes, ya se han inscripto más de 50.000 personas⁴ a la audiencia pública. Se trata de la audiencia pública más grande del mundo. Y ello tiene sentido. El proyecto de ley que busca reformar la Ley de Glaciares podría comprometer el acceso al agua para 7 millones de argentinas y argentinos.

La magnitud del número de inscripciones constituye una manifestación inequívoca del interés público suscitado por la materia objeto de debate y de la voluntad

² <https://www.diputados.gov.ar/comisiones/permanentes/audpub/normativa.html>

³ <https://www.diputados.gov.ar/comisiones/permanentes/audpub/normativa.html>

⁴ https://www.clarin.com/politica/ley-glaciares-tensiones-denuncias-cruzadas-cantidad-inscriptos-audiencias-publicas_0_Ye3me9U4O4.html

de participación directa de la ciudadanía en esta instancia participativa.

En este contexto, resulta crucial garantizar la participación efectiva de la totalidad de las personas inscriptas eludiendo limitaciones arbitrarias y contrarias a nuestro ordenamiento jurídico. Precisamente, eso es lo que ha sucedido con la reciente comunicación de la Cámara de Diputados que se refiere a una “nueva forma de participación en la audiencia pública” que consiste en grabar un video en youtube⁵.

El cronograma de la audiencia de apenas 2 días sin intención de ampliarlo fue definido por los presidentes de las Comisiones de Recursos Naturales y Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. Con este esquema, ni siquiera el 0,5% de las personas inscriptas tendrá derecho a participar.

Con fecha 12 de marzo de 2026, los presidentes de las comisiones convocantes remitieron una nota a los miembros de éstas estableciendo criterios adicionales de participación, entre los cuales se destacan:

- la posibilidad de remitir ponencias escritas,
- la incorporación de una nueva modalidad consistente en el envío de videos de hasta cinco minutos de duración,
- la invitación a participar oralmente en las audiencias únicamente a quienes se encuentren entre los primeros inscriptos de cada jurisdicción provincial.

Las disposiciones introducidas mediante la referida nota modifican de manera sustantiva las condiciones originalmente previstas en la convocatoria. En particular, incorporan nuevas modalidades de participación que no se encontraban contempladas en la reglamentación original, como el envío de videos, y establecen criterios selectivos para el ejercicio del derecho a la intervención oral. Esta circunstancia resulta ilegal, en tanto introduce modificaciones al procedimiento participativo cuando el proceso de inscripción ya se encuentra en curso, afectando las expectativas legítimas de quienes se inscribieron bajo las condiciones inicialmente establecidas. Todo ello, deriva en la presentación de la presente solicitud de medida cautelar urgente.

⁵ <https://www.instagram.com/p/DV81l-SjXhh/?igsh=ZjV3YjU1cG11MTRh>

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Previo a ingresar en los fundamentos de las medidas cautelares planteadas, corresponde detenernos en una cuestión de vital trascendencia pues constituye la puerta de entrada a todo proceso: la legitimación activa. Se trata de la llave que permitirá a la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, a la Red Universitaria por la Crisis Climática (RUCC) y la Asociación Argentina de Abogados/as Ambientalistas ser demandantes para solicitar la presente tutela cautelar. Calificada doctrina ha definido a la legitimación como el nudo gordiano o el verdadero talón de Aquiles de la tutela procesal. Máxime en temas tan complejos como los procesos colectivos.⁶

El ilustre jurista Germán Bidart Campos explica la relación directa que vincula al tema de la legitimación procesal con la Constitución Nacional: *"Con ser un problema procesal, tiene una honda raíz en el Derecho Constitucional. En efecto, las leyes no pueden disponer discrecionalmente quién está legitimado y quién no lo está. Y no pueden, porque en último término, si los derechos personales tienen base en la Constitución, la legitimación para articular las pretensiones referidas a ellos cuentan con un techo o canon constitucional."*⁷

Los artículos 41 y 43 de nuestra Ley Fundamental introducen la cuestión ambiental y la defensa de intereses colectivos.

Las asociaciones son el tercer sujeto legitimado que menciona el art. 43 CN, al cual confiere habilitación para actuar en defensa de los intereses difusos.

La reforma constitucional de 1994 ha flexibilizado el reconocimiento de la legitimación. En rigor, la aparición de los derechos de incidencia colectiva junto a las acciones que posibilitan su defensa significó una trascendental ampliación en la legitimación para estar en juicio. Tal amplitud se encuentra vinculada con el derecho de todos los habitantes a disfrutar de un ambiente sano (art. 41 CN).

⁶ MORELLO, Augusto M; Cafferata, Néstor; "Visión procesal de cuestiones ambientales"; Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004; pág. 150.

⁷ BIDART CAMPOS, Germán; "Manual de la Constitución reformada", T. I, p. 364.

Corresponde destacar que la Ley 25.675 –General del Ambiente- (en adelante LGA) reconoce diferentes legitimaciones activas. Entre ellas, la de “todo habitante” a obtener de las autoridades la información ambiental que administren (art. 16 LGA), la de “toda persona” a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (art. 19 LGA), la de participar en audiencias públicas frente a actividades que puedan generar negativos y significativos sobre el ambiente (art. 20 LGA) y en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de ordenamiento ambiental del territorio (art. 21 LGA).

De la reseña normativa expuesta, podemos extraer que la legitimación para la defensa de cuestiones ambientales resulta amplísima. En este contexto, nos detendremos a analizar los objetivos previstos en los Estatutos de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), de la Red Universitaria por la Crisis Climática (RUCC) y de la Asociación Argentina de Abogados/as Ambientalistas a efectos de fundar su legitimación para dar inicio a la presente medida cautelar autónoma.

La Fundación Ambiente y Recursos Naturales es una organización no gubernamental sin fines de lucro, no partidaria, creada en 1985, cuyo objetivo principal es promocionar el desarrollo sustentable a través de la política, el derecho y la organización institucional de la sociedad. Cuenta entre sus objetivos: "promover la protección y el ejercicio de derecho al ambiente y a la sustentabilidad del desarrollo" y “promover la generación de instrumentos para un mejor desempeño de las autoridades y la ciudadanía en la aplicación y el cumplimiento de las normas ambientales, tomando en cuenta las desigualdades sociales e institucionales existentes en los diferentes ámbitos geográficos y poblacionales del país”. Los objetivos estatutarios mencionados dan cuenta de que la Fundación se encuentra habilitada para la defensa de la participación ciudadana.

Tal como lo reconoció esa Corte Suprema de Justicia de la Nación en otra causa que se intentaba la protección judicial del ambiente, se justifica nuestra legitimación para accionar para la tutela de un derecho propio “en los fines que asignan los respectivos estatutos asociativos, de manera que no se acciona en defensa del interés general y difuso de que se cumpla con la Constitución y las leyes, sino en los respectivos intereses legítimos de las organizaciones para que se preserve un derecho de incidencia colectiva,

como es el medio ambiente.” (CSJN, causa “Mendoza”, fallo del 30 de agosto de 2006, consid. 2º in fine).

La Red Universitaria por la Crisis Climática (RUCC) es una asociación civil sin fines de lucro, fundada en 2024, cuyo objeto define el art. 4 del acta constitutiva, como “Promover y fomentar un espacio de concientización ambiental y aprendizaje colectivo, para aplicar los conocimientos técnicos a la defensa de los ecosistemas.b) Realizar estudios e información en el ámbito del derecho y la ciudadanía dirigidos al bienestar de la sociedad y en particular de los sectores más vulnerables. c) Contribuir a la construcción de una sociedad democrática, igualitaria, y ambientalmente sustentable que tienda a la justicia social, a través de la conformación de un espacio abierto para el debate y el intercambio de ideas. d) Crear y estimular relaciones de compañerismo, amistad y unión entre los asociados y miembros de la comunidad en la que está inserta la asociación. e) Generar espacios de articulación con actores de la sociedad civil, organizaciones sociales, y organismos estatales a los fines de abordar temáticas vinculadas a la defensa del ambiente. f) Llevar adelante tareas de fomento e impulso a la educación ambiental, articulando con ámbitos universitarios e instituciones educativas. g) Impulsar la soberanía alimentaria generando huertas urbanas y talleres de cocina en barrios populares. h) Prevenir la contaminación y deterioro de los espacios públicos, acompañar el mantenimiento de los mismos, e impulsar la recuperación de aquellos espacios que provean servicios ecosistémicos. i) Fomentar la participación ciudadana en materia ambiental, y la formación en temáticas vinculadas. j) Realizar acciones de protección del ambiente sano”.

La Asociación Argentina de Abogados/as Ambientalistas es una asociación sin fines de lucro, fundada en 2004, cuyo objeto define el art. 2 de estatuto como: “ la defensa del ambiente, la naturaleza y la madre tierra reuniendo a profesionales del ámbito del derecho y otras disciplinas y saberes comprometidos en estos temas a fin de accionar estratégicamente sobre las problemáticas ecológicas y conflictos socioambientales existentes en nuestro país y la región procurando contribuir a la solución de los mismos y afianzar la transición ecológica y social.” AAdeAA participa activamente en diferentes ámbitos políticos tanto a nivel nacional como local, con el fin de lograr un compromiso por parte de autoridades gubernamentales hacia el logro de un desarrollo

sustentable. Se promueve en los sectores decisores mayor participación, conocimiento y compromiso en el área que les compete, con el fin de lograr el fortalecimiento institucional en materia de formulación y cumplimiento de normas ambientales. También, realiza investigaciones, estudios, artículos, sobre normativa ambiental y su influencia en el ordenamiento jurídico con el objetivo de arribar a diagnósticos precisos a fin de diseñar y proponer políticas, programas y proyectos eficaces para los sectores públicos y/o privados, generando los instrumentos necesarios para la implementación de los mismos. Está integrada por profesionales del derecho y otras profesiones con amplia experiencia y trayectoria en litigios socioambientales.

A mayor abundamiento, compartimos link a pagina Web de la Asociacion: <https://aadeaa.org/>. Conforme lo expuesto surge manifiesta la sólida legitimación de la Asociación para presentarse en estos autos en defensa de los intereses colectivos o difusos en toda “tutela ambiental”, donde subyace una filosofía de la solidaridad, alejada de cualquier individualismo social de raíz primitiva, como medio más eficaz de defender intereses comunes.

El Centro de Estudios de Políticas Ambientales (CEPA), conocido como Círculo de Políticas Ambientales (CPA) es una fundación sin fines de lucro integrada por profesionales con amplia experiencia en el sector público y en el tercer sector. Su misión es fortalecer la agenda ambiental mediante la investigación, la difusión, la capacitación y la promoción de normativas que impulsen la protección de los ecosistemas, el desarrollo sostenible, la transición energética y la acción frente al cambio climático <https://circulodepoliticambientales.org/quienes-somos/>.

La Fundación GREENPEACE organización ecologista internacional sin fines de lucro que trabaja para defender el medio ambiente, promover la paz y estimular a la gente para que cambie actitudes y comportamientos que ponen en riesgo a la naturaleza. Denuncia los problemas ambientales globales y a quienes los cometen a través de acciones no violentas y creativas. Buscamos generar conciencia, informar, atraer la atención pública y promover la participación en la búsqueda de soluciones.

De su Estatuto surge su objetivo de promover la protección y conservación de la naturaleza y el medio ambiente, incluyendo la flora y fauna de toda región pudiendo entablar acciones legales para ello.

Así las cosas, cabe concluir que las organizaciones actoras se encuentran legitimadas en los términos de la LGA para intervenir en las presentes actuaciones.

VI.- SOLICITA SE DECRETEN MEDIDAS CAUTELARES

Debido a la existencia de una lesión actual de derechos ambientales, a la manifiesta ilegitimidad de los actos impugnados y a la inminencia de los perjuicios que de ellos derivan, **SOLICITAMOS** a V.S. una **medida cautelar**, requiriendo la readecuación del cronograma de audiencias previsto para el 25 y 26 de marzo, mediante su ampliación y/o realización de jornadas adicionales, así como la adopción de todas las medidas organizativas necesarias para permitir la participación oral y efectiva de las personas inscriptas. En particular, se requiere que el Congreso se abstenga de implementar mecanismos que sustituyan o restrinjan la participación oral — como su reemplazo por presentaciones en formato audiovisual y/o el envío de un video a youtube — por resultar incompatible con los estándares más elementales de participación pública. Asimismo, se solicita la designación de veedores judiciales que supervisen el desarrollo de la audiencia, tanto presenciales como virtuales, a fin de garantizar su adecuada realización conforme a los estándares establecidos en el Acuerdo de Escazú.

Subsidiariamente, para el caso de no poder garantizarse de modo inmediato el derecho de participación en condiciones adecuadas, se solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar que disponga la suspensión del trámite parlamentario y del debate en el recinto del mencionado proyecto de ley, hasta tanto se respete el principio de oralidad y la participación social integral.

En la acción de fondo se peticionará la declaración de nulidad de la resolución adoptada por los Presidentes de las Comisiones de Recursos Naturales y Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados que pretende suplantar la participación oral -presencial o virtual sincrónica en la audiencia pública por una modalidad asincrónica, a través del envío de un video de youtube que implique una expresa restricción en los mecanismos de participación establecidos en la convocatoria, incluyendo la sustitución de la instancia oral, así como la extensión de la presente medida

a cualquier acto que, directa o indirectamente, afecte el pleno ejercicio del derecho a la participación. En la especie se cumplen acabadamente los requisitos que la ley exige para el decreto de esta medida cautelar, a saber:

A) VEROSIMILITUD DEL DERECHO:

Este requisito queda demostrado mediante la ilegalidad que significa cercenar la participación social de decenas de miles de personas inscriptas pretendiendo reemplazar su intervención oral en el marco de una audiencia pública mediante la grabación de un video en youtube. Ello desvirtúa a todas luces la participación ciudadana vaciándola de contenido. En efecto, una audiencia pública donde la mayoría no puede hablar y no es oída constituye un simulacro de participación que sólo busca legitimar a toda prisa una decisión vertical adoptada con anterioridad degradando así la democracia ambiental.

La audiencia pública representa una herramienta de participación que tiene lugar en procesos de toma de decisiones. Lejos de tratarse de una cuestión menor, la convocatoria a la audiencia y la participación en la misma implica el cumplimiento del debido proceso adjetivo.

Los actos cuestionados fueron dictados en abierta contradicción con las normas constitucionales y legales que garantizan el derecho a la participación ciudadana en materia ambiental y regulan los procedimientos de deliberación pública en asuntos con impacto ambiental.

En efecto, las autoridades parlamentarias competentes dispusieron la convocatoria y organización de audiencias públicas en el marco del tratamiento del proyecto de modificación de la Ley N.º 26.639 bajo una modalidad que restringe de manera sustancial el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en materia ambiental. Dicha decisión fue adoptada sin asegurar condiciones adecuadas de intervención pública y sin garantizar estándares mínimos de apertura, amplitud y acceso a la información, tal como lo exige el ordenamiento jurídico vigente.

Para el derecho ambiental, la celebración de una audiencia pública constituye una de las formas de garantizar la participación ciudadana para el ejercicio del

derecho-deber constitucional a un ambiente sano y sustentable. En efecto, todos los ciudadanos no sólo tenemos derecho a vivir en un ambiente sano y sustentable sino también el deber de protegerlo. Así lo establece nuestra Constitución Nacional en su art. 41. Para ejercer ese derecho y cumplir con ese deber, necesitamos no sólo contar con información adecuada y suficiente sino también hacernos oír. De esta manera lo explica la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Mendoza Beatriz” sobre la limpieza y saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo: “La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual” (Fallos 326:2316. Considerando 18).

Para dar cumplimiento con el deber ciudadano de defensa del ambiente, es necesario estar informados y participar en las decisiones que puedan influir sobre el mismo, abandonando un rol pasivo de beneficiarios para convertirse activamente en defensores de toda la colectividad⁸.

El Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, producto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (ECO 92) establece: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos

⁸ PRIEUR, Michel, "Le droit a l'environnement et les citoyens: la participation", R.J.E., Nro. 4, Paris, 1988, p. 397.

judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”. De este modo queda consagrada la denominada teoría de los “tres accesos” que plasma la institucionalidad requerida desde el derecho ambiental internacional para la toma de decisiones en que se encuentre en juego el modelo de desarrollo sustentable que desde 1994 contempla nuestra Constitución Nacional.

Corresponde destacar que la Ley de Glaciares opera como un ordenamiento ambiental del territorio con la finalidad de proteger al ambiente glaciar y periglacial en todo el territorio argentino. Este ordenamiento representa un instrumento de política y gestión ambiental clave para asegurar la **conservación y protección de ecosistemas significativos** (art. 10 inc. e Ley General del Ambiente-Ley 25.675-).

La Ley General del Ambiente (LGA) establece, en su artículo 21, que la participación ciudadana deberá asegurarse en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

Toda persona tiene derecho a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (art. 19 LGA), de participar en audiencias públicas frente a actividades que puedan generar impactos negativos y significativos sobre el ambiente (art. 20 LGA) y en los procedimientos de ordenamiento ambiental del territorio (art. 21 LGA).

La LGA debe ser celosamente cumplida por tratarse de una ley nacional de presupuestos mínimos. En efecto, resulta imperativa para todas las provincias (art. 41, 3º párrafo, Constitución Nacional).

No olvidemos que el art. 41 de la Constitución Nacional establece que el Congreso de la Nación será el encargado de legislar acerca de los presupuestos mínimos ambientales que determinan la base de protección ambiental uniforme para todo el país, y las provincias son las encargadas de legislar por encima de estos mínimos, superándolos o complementándolos, pero nunca siendo más laxas.

El espacio institucional habilitado como garantía para la expresión de opiniones ciudadanas resulta de suma trascendencia. No olvidemos que la ausencia de una audiencia pública fue la que provocó la paralización del emprendimiento minero en

el célebre caso “Villivar Silvia Noemí c/ Provincia del Chubut y otros s/ amparo” (Fallos 330:1791).

Asimismo, el art. 7º, inc. 3º, del Acuerdo de Escazú, Tratado regional ratificado por Argentina mediante Ley 27.566, promueve la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el ambiente. Cabe destacar que el Acuerdo de Escazú goza de jerarquía superior a las leyes de nuestro país.

El art. 7.1 del Acuerdo de Escazú establece que “cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional”.

Otra cuestión fundamental se desprende del inciso 5º del art. 7 del Acuerdo de Escazú. A saber: “El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva”.

El art. 7.16 determina que “La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación”.

El artículo 114 bis del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación establece que las comisiones podrán convocar a audiencias públicas y foros de debate virtuales con el objeto de conocer la opinión de la ciudadanía en general, de personas jurídicas —tanto de carácter público como privado— y de organizaciones de la sociedad civil respecto de las materias de su competencia.

Asimismo, la citada disposición determina que dichas audiencias deberán regirse por los principios de simplicidad, oralidad, informalismo, participación y economía procesal, los cuales constituyen pautas rectoras destinadas a garantizar la mayor

amplitud y efectividad de los procesos participativos promovidos por el ámbito parlamentario.

De los propios fundamentos del proyecto de ley que busca reformar la Ley de Glaciares surge la cita del Acuerdo de Escazú con referencia específica al deber del Honorable Congreso de la Nación de dar cumplimiento con una instancia participativa. Textualmente, el proyecto de ley dice: "...cabe poner de resalto que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también llamado "Acuerdo de Escazú", aprobado por la Ley N° 27.566, tiene como objetivo, entre otros, el de garantizar la "participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales", conforme se dispone en su artículo 1°. Corresponde destacar que esa instancia participativa deberá ser cumplimentada al momento de tratar en el H. CONGRESO DE LA NACIÓN la reforma impulsada, a fin de brindar a todos los interesados la posibilidad de intervenir en un debate que atañe a la tutela del medioambiente".

Horacio Rosatti, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pone de relieve que "desde el punto de vista gnoseológico la audiencia pública es el procedimiento que permite exponer, intercambiar y refutar opiniones técnicas y, como consecuencia, ratificar las percepciones iniciales de sus partícipes o bien modificarlas como consecuencia del debate. Es el mecanismo apto no solo para salir de la ignorancia sino también para construir alternativas que permitan formular una síntesis que dé cabida a la mayor cantidad posible de opiniones diferentes pero no contradictorias"⁹.

Rosatti explica que la vinculación entre la participación en las decisiones relacionadas a las políticas públicas y el fortalecimiento de la democracia ha sido remarcada en numerosos instrumentos internacionales suscriptos por la Argentina, entre los que cabe destacar a la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública (XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, Lisboa, Portugal, 25 y 26 de junio de 2009, Capítulo primero, puntos

⁹ Fallos CSJN, "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", 18/8/2016. Voto de Rosatti. Considerando 16.

2 y 3) y el Código Iberoamericano del Buen Gobierno, respaldado por la XVI Cumbre Iberoamericana (Uruguay, noviembre de 2006, especialmente regla 11.7 y regla IV.35).

Agustín Gordillo, prestigioso doctrinario del derecho administrativo, enseña que al Estado “le conviene hacer tantas audiencias públicas como materialmente pueda, como mejor sustento fáctico y jurídico de sus decisiones, como mayor búsqueda y obtención de consenso en la opinión pública, como respaldo ante la sociedad de la legitimidad y eficacia de sus decisiones, y hasta como consolidación de su imagen ante la opinión pública en el cumplimiento de las funciones que la ley le ha encomendado”¹⁰.

De la lectura integradora del Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, arts. 2, 4, 10, 16, 19, 20, 21, 32 LGA, Ley 25.831, art. 41 de la Constitución Nacional, art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 7 del Acuerdo de Escazú y art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas surge la trascendencia de una participación ciudadana integral y estratégica y también se desprende la necesidad de debatir en forma robusta y reflexiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 32/2025, estableció que “la participación es uno de los pilares fundamentales de los derechos de procedimiento. A través de ella, las personas ejercen el control democrático sobre las gestiones estatales y pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales. Como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores, la participación pública requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia”¹¹.

¹⁰ GORDILLO, A., El procedimiento de audiencia pública, Régimen de la Administración Pública, Año XVIII - N° 214, p. 7.

¹¹ Corte IDH, Opinión Consultiva 32/2025, 29/5/2025, párrafo 530.

La Corte Interamericana considera que “del derecho de participación en los asuntos públicos deriva la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar al ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante”¹².

Exigirle a la mayor parte de los inscriptos que se conviertan en youtubers no sólo representa una burla a la participación en los términos del Acuerdo de Escazú sino también un acto discriminatorio incompatible con la Constitución Nacional y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los propios precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacan que, dada su naturaleza jurídica, las medidas cautelares no exigen el examen de certeza del derecho pretendido sino sólo de su verosimilitud. Incluso agregan que “*el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*”¹³.

La medida precautoria tiene carácter conservativo toda vez que el objetivo último es mantener el *statu quo* de una relación jurídica mientras se dirime la cuestión de fondo. Nuestro Máximo Tribunal la ha interpretado de esta manera: “*La finalidad de la medida cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.*”¹⁴

Corresponde señalar que en agosto de 2020, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N°5 que, en el marco del caso “BERTUZZI, PABLO DANIEL Y OTRO c/ EN-PJN Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986”, ordenó al Honorable Senado

¹² Corte IDH, Opinión Consultiva 32/2025, 29/5/2025, párrafo 532.

¹³ Fallos 326:4981; 329:4822; 330:2470.

¹⁴ Fallos 326:4409.

de la Nación - como medida interina - suspender el tratamiento de los pedidos de Acuerdo de dos jueces.

El art. 32 LGA establece que podrán solicitarse medidas de urgencia en cualquier estado del proceso, aún sin audiencia de la otra parte. Por ello, resulta fundamental la designación de veedores judiciales que asistan a la audiencia pública presencial del 25 de marzo próximo en el Congreso de la Nación a efectos de constatar cualquier irregularidad en el proceso participativo y que idéntico control se lleve a cabo durante la audiencia virtual convocada para el 26 de marzo próximo. A su vez, es imprescindible que V.S. haga lugar a la tutela cautelar solicitada ordenando garantizar la participación oral de la totalidad o, al menos, de la gran mayoría de los inscriptos y que el trámite parlamentario sea suspendido hasta tanto sean cumplidos los recaudos de participación amplia, inclusiva, efectiva e integral.

Así las cosas, cabe concluir que el recaudo de verosimilitud del derecho se encuentra ampliamente cumplido.

B) PELIGRO EN LA DEMORA:

El peligro existente en la demora resulta en la especie más que evidente, pues el 25 y 26 de marzo tendrán lugar las audiencias públicas presencial y virtual respectivamente y no se han convocado audiencias complementarias a efectos de satisfacer la participación ciudadana integral e inclusiva. En ello radica el peligro inminente que acecha sobre la participación social y la libertad de expresión de la ciudadanía la cual podría verse censurada por una ilegal conducta estatal. Por ello, deviene crucial la medida cautelar innovativa que garantice la mayor participación posible.

Asimismo, del contexto político se desprende que el bloque oficialista busca avanzar con el trámite parlamentario y sancionar el proyecto de ley en cuestión eludiendo el debate robusto que propone una ciudadanía activa que se ha inscripto masivamente en las audiencias públicas en defensa de la Ley de Glaciares. En caso de

permitir que esto suceda, las audiencias públicas se verán convertidas la semana próxima en un mero simulacro de participación atentando contra la democracia ambiental y violando nuestro derecho vigente.

Resulta sumamente extraño que se apresure tanto el procedimiento cuando no existe ninguna explicación en los fundamentos del proyecto de ley de por qué motivo se busca debatir a las apuradas sobre una cuestión tan elemental como lo es el derecho humano al agua. Esta ausencia de justificación tiñe al recorte a la participación social con el color de la arbitrariedad.

De no adoptarse rápidamente la medida cautelar solicitada, el tratamiento y posible sanción de la ley la avanzará ubicándose en un margen de ilegalidad como consecuencia de la omisión de participación social suficiente. En esa misma línea, de mantenerse el estado actual y permitir que el procedimiento legislativo continúe avanzando sobre la base de un mecanismo de participación defectuoso, el dictado de una eventual sentencia favorable podría perder eficacia práctica, pues el debate parlamentario ya habría progresado apoyándose en una instancia participativa realizada en condiciones incompatibles con los estándares establecidos por la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente y el Acuerdo de Escazú.

El peligro en la demora se traduce en el temor fundado de un daño inminente¹⁵. Acerca de este requisito la Corte ha establecido que *“el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego”*¹⁶.

Frondosa jurisprudencia y calificada doctrina han establecido que los referidos recaudos son inversamente proporcionales. En efecto, a mayor verosimilitud del derecho se flexibiliza la exigencia procesal de peligro en la demora y lo mismo acontece

¹⁵ HIGHTON, Elena, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los Códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”; Tomo 4; Ed. Hammurabi; 2005, pág. 38

¹⁶ Fallos 331:108.

en caso de que un peligro inminente se presente de manera más clara que el derecho que se pretende asegurar.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que se encuentra cumplido el recaudo legal de peligro en la demora.

C) CONTRACAUTELA:

Atento la naturaleza del pleito, la ausencia de contenido patrimonial en el perjuicio invocado, las cuestiones articuladas y los intereses en juego, se ofrece la caución juratoria como contracautela, conforme el artículo 199 del CPCCN.

D) LA ILEGITIMIDAD DE LA CONDUCTA ESTATAL

La ilegitimidad de la conducta del Congreso de la Nación se funda en la violación de los arts. 41 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 23 Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 4, 10, 19, 20, 21 LGA, art. 7 del Acuerdo de Escazú (Ley 27.566), entre otros.

El **principio de oralidad** constituye uno de los pilares del mecanismo de audiencia pública, en tanto permite que la ciudadanía pueda expresar directamente sus argumentos ante las autoridades y el público en general.

La introducción de mecanismos que limiten el acceso a la intervención oral a un grupo reducido de participantes, sustituyéndolo por modalidades escritas o audiovisuales, implica una restricción significativa del alcance del proceso participativo. Tal restricción resulta particularmente problemática a la luz del **principio de participación amplia e inclusiva** consagrado tanto en el Reglamento de la Cámara como en el Acuerdo de Escazú.

Las autoridades de las comisiones cuentan con facultades para ordenar el desarrollo de las audiencias públicas y adoptar las medidas necesarias para su adecuada

organización. Sin embargo, conforme a la doctrina constitucional, toda decisión de los poderes públicos debe respetar el principio de razonabilidad, lo que implica que las medidas adoptadas deben ser proporcionales, adecuadas y no arbitrarias.

En el presente caso, si bien la extraordinaria cantidad de personas inscriptas configura sin duda un desafío organizativo para el desarrollo de la audiencia pública, tal circunstancia no puede erigirse en fundamento válido para restringir el derecho de participación previamente reconocido a la ciudadanía. Antes bien, el elevado número de inscripciones constituye una manifestación inequívoca del interés público suscitado por la materia objeto de debate, que ya habíamos anticipado desde su tratamiento ante el Senado de la Nación. Esto resulta especialmente relevante considerando que la propia convocatoria contemplaba expresamente la posibilidad de extender la duración de las audiencias en función del nivel de participación registrado.

En este sentido, la amplia participación ciudadana no puede ser concebida como un obstáculo para el normal desarrollo de la actividad parlamentaria, sino, por el contrario, debe ser interpretada como una expresión sustantiva del principio democrático que fortalece y legitima el proceso legislativo, particularmente en aquellos casos en que se discuten decisiones con potencial impacto ambiental y social.

Como tenemos dicho, la participación pública en materia ambiental, conforme a los estándares constitucionales y a lo dispuesto por el Acuerdo de Escazú, no se agota en una instancia meramente formal o simbólica, sino que exige condiciones que permitan una intervención real, efectiva y sustantiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones, más aún si se tratan de cuestiones ambientales conforme el alcance que tiene el tema en nuestra Constitución Nacional. En este sentido, la sustitución de la intervención oral por la presentación de videos pregrabados no satisface el estándar de participación efectiva exigido por el derecho constitucional y convencional, tal como la interacción directa, la posibilidad de réplica, el intercambio dinámico de argumentos y la construcción colectiva del debate, condiciones que en su conjunto constituyen la columna vertebral del sistema de audiencias públicas. Esto no es menor. La audiencia pública no constituye un mero canal de expresión individual, sino un espacio deliberativo que

permite el contraste de posiciones, la visibilización de conflictos y la circulación de información en tiempo real, elementos indispensables para que la participación ciudadana cumpla su función democrática y ambiental. La imposibilidad de intervenir oralmente en ese marco no sólo restringe el derecho de las personas a ser oídas, sino que desnaturaliza el propio sentido del procedimiento participativo. El derecho ambiental reconoce el **principio de no regresión**, conforme al cual los niveles de protección ambiental — incluyendo los mecanismos de participación pública— no deben ser reducidos o debilitados por decisiones posteriores de las autoridades. Este principio resulta particularmente relevante en el contexto de la aplicación del Acuerdo de Escazú, cuyo objetivo central es fortalecer y ampliar los derechos de acceso a la información y a la justicia en materia ambiental.

La introducción de criterios que restrinjan el ejercicio efectivo del derecho de participación de las personas ya inscriptas podría interpretarse, en consecuencia, como una regresión en los estándares de participación pública aplicables al proceso legislativo.

En este orden de ideas, el recorte a la participación social que proponen los Presidentes de las Comisiones de Recursos Naturales representan graves vicios para una participación robusta e integral de la ciudadanía provocando la **nulidad manifiesta y absoluta** del procedimiento que pretende suplantar la oralidad en el marco de la audiencia pública por poner en cabeza de los inscriptos subir un video de youtube.

La nulidad priva al acto de sus efectos jurídicos generando que tanto los actos antecedentes como cualquier limitación a la participación durante el desarrollo de la audiencia carezcan de eficacia.

V.S. debe evitar que la participación ciudadana integral y estratégica (Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro Río de Janeiro de 1992, arts. 2, 4, 10, 16, 19, 20, 21, 32 LGA, Ley 25.831, art. 41 CN, art. 23 CADH, art. 25 PIDCP) se vea burlada por Diputados que desconocemos por qué intereses buscan la aprobación desesperada de un cuestionado proyecto de ley a cualquier costo mediante un cronograma de eventos en los que una auténtica democracia participativa no tiene lugar.

E) NO HAY AFECTACIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO

La medida solicitada no afecta el interés público, sino que tiende precisamente a resguardarlo. Lejos de interferir en el funcionamiento del Congreso de la Nación o en el desarrollo del debate legislativo, la medida cautelar persigue únicamente evitar que las audiencias públicas convocadas bajo la modalidad dispuesta el 12 de marzo de 2026 sean consideradas como un cumplimiento válido de los estándares de participación pública ambiental exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

El interés público se ve comprometido no por la intervención judicial, sino por la restricción indebida del derecho de participación pública en un proceso legislativo vinculado con la eventual modificación de una norma de presupuestos mínimos de protección ambiental. La intervención judicial solicitada tiene precisamente por objeto asegurar que dicho debate se desarrolle conforme a los estándares constitucionales y legales vigentes.

La medida solicitada no paraliza indebidamente la actividad parlamentaria. Por el contrario, se limita a impedir que el procedimiento deliberativo avance invocando como antecedente válido un proceso participativo cuya regularidad se encuentra cuestionada en esta causa. De este modo, se procura evitar que el trámite legislativo se sustente en una instancia de participación pública que podría resultar incompatible con los estándares constitucionales y legales vigentes, garantizando que el debate legislativo se desarrolle con pleno respeto a los principios de transparencia, participación y deliberación pública que informan el ordenamiento jurídico argentino.

El interés público se ve vulnerado cuando las normas ambientales y los Tratados regionales son desconocidos y los derechos colectivos son burlados por las autoridades de turno. Justamente, la presente medida cautelar viene a tutelar un interés público ambiental y a la democracia participativa.

La incoherencia incluso puede advertirse entre la conducta reciente y el Reglamento de la audiencia pública. Semejante contradicción debe ser ponderada por V.S.

Tal como enseña la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Barrick”: “...los derechos colectivos ambientales han de ser tomados en serio, forzosamente su operatividad abre novedosos ámbitos de deliberación política y responsabilidad jurídica insospechada pocas décadas atrás” (Fallos 342:917, Considerando 19). Nuestro Máximo Tribunal, al referirse a audiencias públicas, tiene dicho que “...*elevados fines institucionales presuponen condiciones de cumplimiento imprescindible, si lo que genuinamente se persigue es profundizar el fiel ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos en una sociedad democrática, y no acrecentar por parte de los poderes políticos su catálogo formal de instituciones nominales vaciadas de todo contenido, que únicamente aumentan sus credenciales democráticas y que solo pretenden legitimar decisiones verticales tomadas con anterioridad*”¹⁷.

Coincidimos abiertamente con el Presidente de la Corte Suprema cuando afirma: “*Los jueces deben evitar interpretaciones que presenten como legítimas aquellas conductas que cumplen con la ley de modo aparente o parcial, causando el perjuicio que la norma quiere evitar*”¹⁸.

Por lo expuesto, a V.S. **SOLICITAMOS** el otorgamiento de la presente medida cautelar. Para ello y dado los escasos días hábiles que nos separan de la audiencia pública, solicitamos la habilitación de días y horas inhábiles.

VII.- PRUEBA

Se ofrece como prueba la siguiente:

Documental:

- 1.- Estatuto y Acta Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas
- 2.- Estatuto y Acta FARN

¹⁷ Fallos CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, 18/8/2016. Voto del Dr. Rosatti. Considerando 16.

¹⁸ Fallos 329:5239. Voto del Dr. Lorenzetti. Considerando 5.

- 3.- Acta constitutiva de la Red Universitaria por la Crisis Climática (RUCC)
- 4.- Estatuto y Acta CEPA.
- 5.- Estatuto y Acta Greenpeace.
- 6.- PROYECTO DE LEY EN REVISIÓN POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 26639, DE PRESUPUESTOS MINIMOS PARA LA PROTECCION DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL. Expediente 0072-S-2025
- 7.- Plan de trabajo audiencia pública
- 8.- Anexo I Reglamento audiencia pública
- 9.- Nota de fecha 12 de marzo de 2026, de los presidentes de las Comisiones de Recursos Naturales y Asuntos Constitucionales

VIII.- DERECHO

Fundamos el derecho que nos asiste a esta parte en los arts. 41, 28, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 4, 10, 21, 32 LGA, art. 25 Convención Americana de Derechos Humanos, Principio N° 10 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, art. 7 del Acuerdo de Escazú, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso.

IX.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. **SOLICITAMOS:**


- 1) Nos tenga por presentados, por parte en mérito a la representación acreditada, y por constituido el domicilio legal en el lugar indicado y por constituido el domicilio electrónico.
- 2) Haga lugar a la habilitación de días y horas inhábiles y a las medidas cautelares planteadas, con costas.
- 3) Se designen veedores judiciales que asistan a la audiencia pública


presencial del 25 de marzo próximo en el Congreso de la Nación a efectos de constatar cualquier irregularidad en el proceso participativo. Idéntico control debe llevarse a cabo durante la audiencia virtual convocada para el 26 de marzo próximo.

- 4) Se adopten las medidas organizativas necesarias para ampliar los espacios de intervención, incluyendo la posibilidad, expresamente prevista en la convocatoria, de extender la duración de las audiencias o realizar jornadas adicionales.
- 5) Se evite la adopción de medidas que restrinjan el acceso a la intervención oral de los participantes, en tanto ello constituye uno de los elementos centrales del mecanismo de audiencia pública.
- 6) Se garantice que el proceso participativo se desarrolle en plena conformidad con los estándares de participación pública establecidos en el Acuerdo de Escazú.
- 7) Subsidiariamente, se suspenda el trámite parlamentario y el debate en el recinto del proyecto de ley de reforma de la Ley de Glaciares hasta tanto se establezca un cronograma de audiencias públicas que garanticen el principio de oralidad y la participación social integral y efectiva de la totalidad de las personas inscriptas.

Proveer de conformidad,

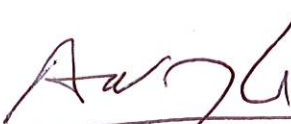
SERA JUSTICIA


MARÍA EUGENIA TESTA


Gabriela Graffigna
Presidente
FUNDACION GREENPEACE
ARGENTINA


FRANCISCO
PARAG CAMARAZÉ
PLVCC


ENRIQUE VIALE


ANDRÉS M. NAPOLI
ABOGADO
CPACF T° 50 - F° 870
CASI T° 24 - F° 315